



Expediente No. CU: 1351149

Acto Administrativo de Registro y Concesión

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ5-2016-0030

### LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Otorgar el Título habilitante de Registro de Servicios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, a: TUNASAT S.A.**

En cumplimiento de la disposición contenida en el Art. 148 No. 3 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes; 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

Con Resolución ARCOTEL-2015-0132 de fecha 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva delega las atribuciones a las Coordinaciones Zonales constante en el artículo 5.- numeral 5.1.1.- Otorgamiento de Títulos Habilitantes.- 5.1.1.3.- Títulos Habilitantes de uso de frecuencias.

#### I ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El peticionario TUNASAT S.A. mediante comunicación dirigida a la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones – SENATEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, con trámite SENATEL-2014-008164, solicita el título habilitante de registro de servicios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite y la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales asociado a dicho servicio, adjuntando todos los requisitos técnicos, económicos y legales de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

**Segundo.-** La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su Disposición Transitoria Quinta (...) que en aquellos aspectos que no se opongan a la Ley, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Tercero.-** Con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00168 de 10 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015, emitió las disposiciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en proceso de otorgamiento, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0594 de 06 de octubre del 2015.

**Cuarto.-** La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, pone en conocimiento del señor Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, los informes: técnico, y legal, elaborados por la Unidad Técnica y la Unidad Jurídica, recomendando que, por cumplirse los requisitos y haber realizado el procedimiento previsto en la normativa es procedente otorgar el título habilitante.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Ley Orgánica de Telecomunicaciones — LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones — ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Segundo.-** El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, entre los cuales consta el Registro de Servicios, y la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico el artículo 56 establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento.

La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *"11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

**Tercero.-** La LOT, en su Disposición Transitoria Segunda señala: *"Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley."*

**Cuarto.-** El Reglamento para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, en su artículo 6 (Plazo) establece que los títulos habilitantes para la prestación de los servicios finales de telecomunicaciones por satélite, tendrán un plazo de duración de quince (15) años; el artículo 7 dispone que para la prestación del servicio final de telecomunicaciones por satélite, el solicitante deberá obtener además del título habilitante para la prestación del servicio, el título habilitante para el uso de frecuencias de manera simultánea.

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la duración de los títulos habilitantes que no corresponden a concesiones o autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; en todo caso el plazo de duración no podrá exceder los 15 años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones.

**Sexto.-** Es procedente se otorgue el título habilitante consistente en un Registro de Servicios a través de un Acto Administrativo motivado, en los términos previstos en los artículos 37 No. 3 y 41 de la Ley *Ibidem*, en tanto que, para el uso de frecuencias se otorgaría una concesión, a cuyo efecto, es procedente emitir un título habilitante unificado, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión"*, en concordancia con el objetivo 9, previsto en el artículo 94 de la Ley *Ibidem* que señala: *Flexibilización y convergencia.- La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos*

*ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías...".*

**Séptimo.-** Los servicios finales de telecomunicaciones por satélite, en la actualidad son prestados en régimen de competencia por empresas de telecomunicaciones, con lo cual, es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el No. 4 de la letra c) del artículo 15 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, de conformidad con el artículo 51 de la LOT, para el uso de frecuencias que corresponde a bandas de uso compartido, el otorgamiento de los títulos habilitantes se realizará por adjudicación directa.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 al Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar a favor de la compañía TUNASAT S.A., por el plazo de quince años, el título habilitante de Registro del servicio de telecomunicaciones por satélite y la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales asociadas, de conformidad con las características técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en las condiciones generales que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

**Artículo 3.-** Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro del servicio, el prestador del servicio deberá cancelar a la ARCOTEL el 1.5% anual sobre la facturación total de la prestación de los servicios de telecomunicaciones por satélite, dentro de los primeros 30 días de cada año, para lo cual deberá adjuntar los formularios de desagregación de Ingresos, Costos y gastos definidos por la ARCOTEL. Por la concesión de frecuencias esenciales, los derechos de otorgamiento y las tarifas por uso de frecuencias, pagará aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o la norma que le sustituya, por asignación o adjudicación directa. La ARCOTEL se reserva el derecho de ejecutar procesos de liquidación y reliquidación por los pagos del 1.5% anual que realice el prestador del servicio.

**Artículo 4.-** El prestador del servicio, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento del título habilitante otorgado (Registro y Concesión) por el monto correspondiente a la aplicación de la resolución No. 004-01-CONATEL-2009 o la que la sustituya de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable, incondicional y de cobro inmediato; dicha entrega se realizará en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicio y concesión de uso de frecuencias y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

**Artículo 5.-** Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

**Artículo 6.-** TUNASAT S. A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en

la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamento del servicio, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

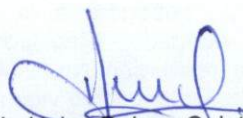
**Artículo 7.-** Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, mediante la cual la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó al Coordinador Zonal 5 las atribuciones y suscripción de los Actos Administrativos relacionados con el otorgamiento de los Títulos Habilitantes y copia del nombramiento del Representante Legal de la compañía TUNASAT S.A.;
- b) Copia de la solicitud;
- c) Anexo 1, Datos Generales  
Anexo 2, Condiciones Generales  
Apéndice 1: Información Técnica  
Apéndice 2: Información Técnica del Servicio  
Apéndice 3: Definiciones Específicas
- d) Declaración de Sujeción

**Artículo 8.-** Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las atribuciones contenidas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio 2015.

En Guayaquil, a **14 MAR 2016**



Ab. Helga Delugo Quinto

**COORDINADORA ZONAL 5 - SUBROGANTE**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: Zennia Loor	Revisado por: Helga Delugo
-------------------------------	-------------------------------



**A N E X O 1**  
**DATOS GENERALES**

<b>DATOS DEL BENEFICIARIO DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES</b>			
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	TUNASAT S.A.		
<b>RUC/C.C./Pasaporte</b>	1391794916001	<b>NACIONALIDAD:</b>	Ecuatoriana
<b>DOMICILIO Y NOTIFICACIONES</b>	CALLE 29 NO. 116 Y FLAVIO REYES BARRIO UMIÑA – MANTA Teléfono.: 052622509 Email: tunasat@zunibal.com		
<b>REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES</b>	<b>Nombres/Apellidos:</b> CARMEN ALEXANDRA MOREIRA QUIROZ <b>C.C./Pasaporte:</b> 1307448355 <b>Cargo:</b> GERENTE GENERAL		
<b>TIPO DE CAPITAL</b>	Iniciativa Privada		
<b>DATOS DEL SERVICIO</b>			
<b>PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES</b>	1 año	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	CU-1351149
<b>DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS</b>	Ver apéndices		
<b>DURACIÓN</b>	15 años. Aplica tanto para el registro de servicios como para la concesión de frecuencias esenciales.		
<b>ÁMBITO DE COBERTURA</b>	Ver apéndices.		
<b>DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO</b>	Dirección Jurídica de Regulación - Coordinación Zonal 5		
<b>DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE</b>	Coordinación Zonal 5		
<b>Paga Derechos de Registro de Servicios</b>	Si.		
<b>Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias</b>	Si.		
<b>Paga tarifas por uso de frecuencias</b>	Si.		
<b>Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT</b>	Si.		
<b>Sujeto a la presentación de garantía de fiel cumplimiento del título habilitante</b>	Si, la cual deberá mantenerse vigente hasta por lo menos noventa (90) días después de terminado el título habilitante.		
<b>Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina.</b>	Si.		
<b>Tiene derecho a interconectarse a la red pública</b>	Si en caso de que requiera de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.		
<b>Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor</b>	Si.		



## ANEXO 2

### CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

#### ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Corresponde la operación de servicios de telecomunicaciones por satélite, para prestar los servicios de telecomunicaciones que permitan la transmisión y recepción de voz, datos o información de cualquier naturaleza, que lleguen al usuario final de manera directa mediante enlaces satelitales, que comprenden las comunicaciones que se establezcan a través del sistema satelital, entre los terminales de los usuarios, así como las comunicaciones entre éstos y otros equipos de telecomunicaciones terrestres utilizando dicho sistema satelital a nivel nacional a través de las frecuencias esenciales señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 El prestador, ofrecerá servicios de telecomunicaciones por satélite, para lo cual, tiene el derecho a instalar y operar las redes que fueren necesarias para la prestación de los servicios concedidos, incluyendo nodos, estaciones maestras y remotas, redes de transporte, ya sean con medios físicos, ópticos o radioeléctricos y con la tecnología que considere apropiada, en caso de que disponga de centros de gestión, control o monitoreo localizados en el país y se requiera conectividad entre ellos; para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al poseedor del título habilitante se le autoriza usar las frecuencias del Servicio Móvil por Satélite, conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las frecuencias esenciales asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

##### 3.1 Para con el abonado/cliente-suscriptor o usuario:

Se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa secundaria; así como a lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL.

##### 3.2 Inspecciones y Operación:

El Prestador del servicio deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión del prestador del servicio, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio de los prestadores del servicio acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

**3.3 Puesta en Operación:**

El plazo para la instalación y operación de los servicios concedidos, es de un año calendario; a partir de inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**3.4 Adecuaciones Técnicas:**

El Prestador, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

**3.5 Interferencias:**

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

**3.6 Interrupciones:**

El Prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

**3.7 Otras obligaciones:**

Las demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

**ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR.-**

**4.1** El Prestador tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva el servicio autorizado.

**4.2** En caso de que el Prestador se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros sistemas de radiocomunicaciones o de telecomunicaciones autorizados o no, tendrá el derecho de solicitar las debidas protecciones a la ARCOTEL.

**4.3** Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

**ARTÍCULO 5.- INFORMES.-**

**5.1. Informes:**

El Prestador está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

**5.1.1 Información Mensual.-**, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente.

- Reporte del número de abonados.
- Reporte del tráfico cursado hacia o desde los equipos terminales de los abonados, clientes o suscriptores.

**5.1.2 Información Anual.-** A presentarse hasta el 30 de junio de cada año lo siguiente, respecto del periodo anual inmediato anterior:

- 5.1.2.1 Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- 5.1.2.2 Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).
- 5.1.2.3 Presentación del formulario 104 de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (original y sustitutivas).
- 5.1.2.4 Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL.
- 5.1.2.5 Estado de situación de la prestación de los servicios autorizados por el presente instrumento y cumplimiento anual de los parámetros de calidad del servicio correspondientes.
- 5.1.3 La ARCOTEL podrá solicitar al prestador, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El prestador del servicio deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad; en el caso de que el prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-**

- 6.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

#### **ARTÍCULO 7.- CONTROL.-**

- 7.1 El Prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

#### **ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN TARIFARIO.-**

- 8.1 El régimen tarifario para la prestación del servicio de telecomunicaciones por satélite se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

#### **ARTÍCULO 9.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

- 9.1 La calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones por satélite se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente; en lo que fuere aplicable.

#### **ARTÍCULO 10.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-**

La ARCOTEL podrá decidir la renovación del registro del servicio y la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales, para tal fin el Prestador podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación el título habilitante, éste terminará de pleno derecho.



## APENDICE 1

### INFORMACIÓN TÉCNICA

Asignación de frecuencias esenciales para brindar el servicio de telecomunicaciones por satélite de acuerdo al informe técnico No. ITCZ5-2015-069, que forma parte integrante del presente Apéndice.

El prestador de servicio podrá solicitar la inclusión de uno o más sistemas móviles por satélite adicionales para la prestación del servicio, para lo cual deberá presentar a la ARCOTEL la correspondiente solicitud y requisitos para la obtención de la concesión de uso de frecuencias esenciales correspondientes, así como indicar los servicios a prestarse sobre estos sistemas y las tarifas que se aplicarán a los abonados, clientes o suscriptores, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

## APÉNDICE 2

Información técnica para la prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, contenida en el Informe Técnico en el que se señala: "En consideración a lo establecido en la Regulación vigente y de acuerdo al análisis técnico realizado por la Unidad Técnica de Regulación de la Coordinación Zonal 5, el proyecto presentado por la empresa TUNASAT S.A. reúne las condiciones técnicas necesarias para la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite".

### APÉNDICE 3

#### DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Se considerarán las siguientes definiciones:

**Abonado/cliente/suscriptor-usuario:** Aplica la definición contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Nota.-** Todo término, palabra o expresión no requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, la ARCOTEL definirá lo pertinente.

**DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:**

Yo, CARMEN ALEXANDRA MOREIRA QUIROZ, en mi calidad de GERENTE GENERAL, de la compañía TUNASAT S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y la Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de dicha red, así como al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL.

En Guayaquil a,

f). CARMEN ALEXANDRA MOREIRA QUIROZ  
c.c./ 1307448355